



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Henry Sanabria Rojas
Accionado:	Credivalores
Vinculados	Experian Colombia S.A-Datacredito y Cifin –Transunion Colombia
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00320-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema:	i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.

Armenia, Quindío doce (12) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **HENRY SANABRIA ROJAS**, en contra de **CREDIVALORES**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN Y HABEAS DATA*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 28 de abril de 2022 realizó vía telefónica un rediferido a 48 meses con la entidad, siendo atendido por la asesora Natalia Giraldo.

Informa que cuando llegó el extracto de pago aparece el rediferido a 72 meses aumentando la deuda al doble.

Que el 4 de junio de 2022 radicó el primer derecho de petición solicitando explicación de el porque el error del redifereido pero le remitieron una respuesta que no tiene nada que ver con la petición, además que le envían un radicado para escuchar el audio del rediferido en la oficina mas cercana y una vez acude la respuesta es que no tienen dichos audios, además de que lo reportan en datacredito.

Solicita por tanto se tengan como prueba los tres (3) derechos de petición y las dos (2) respuestas emitidas por credivalores.

CREDIVALORES a pesar de estar debidamente notificada a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, impuestos@credivalores.com inscrita en el registro mercantil guardó silencio.

Transunion por su parte informó que la entidad no ha violado derecho alguno por cuanto la petición se presentó ante un tercero.

Y con el fin de dar claridad sobre la información que ha sido reportada al Operador, informa que según la consulta al historial de crédito de HENRY SANABRIA ROJAS identificada con CC. No. 79.754.595 (accionante), revisada el día 1 de septiembre 2022, siendo las a 15:54:34 respecto de la información reportada por la Entidad CREDIVALORES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: *Obligación No. 716300, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora, al corte de 31/07/2022.*

Por ultimo indica que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Datacredito por su parte señaló que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el CINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 9:26 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		YQM638B	
C.C #00079754595 (M) SANABRIA ROJAS HENRY		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.93/01/28 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR] 05-SEP-2022	
-ESTA EN MOR 30 *TDC CREDIVALORES CREDIUNO		202207 401093163 202007 202701 PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[NNNNNN-NNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	QUINDIORISARALDA	

La obligación identificada con el número 401093163, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como ESTÁ EN MORA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO).

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la

tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (C.C. T177 de 2013).

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del **habeas data**, la propia Ley 1266 de 2008, de “habeas data”, prevé las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 ibíd, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 ibíd, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad sine qua non, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la

administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. (C.C. T- 883 de 2013).

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al “buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea cierta y veraz, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. (C.C. T 527 de 2000).

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de **petición**, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie

cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta

y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

En efecto, la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él. Es decir, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo cuando claramente se evidencia el estado de indefensión del accionante, y además se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud ante la entidad respectiva.

Descendiendo al asunto de marras, se advierte que frente a la entidad Credivalores y desde la óptica de la exigencia del requisito de procedibilidad de la acción de tutela este no fue superado, pues el accionante no cumplió con la solicitud previa a la entidad a efectos de la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, sino que por el contrario

sus peticiones van encaminadas a solicitar aclaración del rediferido efectuado a 48 meses, y que según el extracto aparece a 72 meses.

Se tiene que en efecto el accionante presentó una primera petición el 3 de junio de 2022 en la que solicita “se de respuesta sobre el rediferido del producto # 4010930006187163 ya que efectuó un rediferido vía telefónica en el mes de abril a 48 cuotas y en el extracto aparece a 72 cuotas.” Un segundo derecho de petición tiene fecha de 14 de julio de 2022 en el que indica: “solicitar por segunda vez la respuesta a la petición hecha el día 03 de junio radicada en la oficina de Armenia donde solicite el acatamiento del rediferido del producto credi uno hecho con la asesora Natalia Giraldo el día 28 de abril a 48 cuotas pero me envían un rediferido a 72 meses cuando se incrementa el capital a el doble”. Un tercer derecho de petición de fecha 25 de julio de 2022 en el que indica: “ me dirijo a uds nuevamente con el fin de solucionar lo concerniente sobre el derecho de petición radicado el día 3 de junio con numero de radicado 3899829 donde me dan una respuesta que nada tiene que ver con la petición elevada ante su entidad pues como le explique en el nuevo derecho de petición del día 14 de julio el cual uds hicieron caso omiso donde suministro el nombre de la asesora Natalia Giraldo con quien se hizo el rediferido a 48 meses y no a 72 meses como lo dice en la respuesta emitida por parte de ustedes, además me están cobrando unos sobre costos de la deuda de intereses cuando el error es netamente de parte de uds, por la negligencia de parte de ustedes cuando he tratado de solucionar este error con el rediferido hecho el 28 de abril del año en curso con la asesora Natalia Giraldo de credivalores además no se suministro el audio del acuerdo de rediferido por parte de su empresa ya que el monto a rediferido es de

\$6.879.681 y no de \$7.170.124 como lo dice el ultimo extracto del día 22 de junio, ya que el error es de parte de credivalores y no de parte mía.”

Adicionalmente, se advierten dos respuestas una con fecha 14 de julio de 2022, de fecha 21 de julio de 2022 y 29 de julio de 2022. Las anteriores respuestas no dan claridad sobre los hechos expuestos por el accionante en consideración a que ha solicitado se aclare por qué el rediferido del crédito que realizo a 48 meses aparece en su extracto a 72 meses y con una cuota más alta. Adicionalmente el accionante informa que ello se hizo a través de la asesora Natalia Giraldo, aduciéndose en unas de las respuestas que acercándose a la oficina más cercana podría tener acceso a los audios en los que se verifica la confirmación de las condiciones, sin que en realidad hubieran sido suministrados. Agréguese además que se anexan otros documentos como formato aceptación financiación credivalores, carta de instrucciones y condiciones generales del cupo de crédito y reserva de dominio que no están a su nombre sino de Sally Murcia Escobar.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando a CREDIVALORES, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de forma clara, concreta y de fondo la petición y además notifique la respuesta al señor HENRY SANABRIA ROJAS.

Se ordena la desvinculación de Datacredito y Transunion.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de HENRY SANABRIA ROJAS, vulnerado por CREDIVALORES.

SEGUNDO: ORDENAR a CREDIVALORES, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de forma clara, concreta y de fondo la petición y además notifique la respuesta al señor HENRY SANABRIA ROJAS.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado frente al Habeas Data por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR a Experian Colombia S.A-Datacredito y Cifin –Transunion Colombia

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6f5dca44321ff544ff68bc12f19305d9b355bf61e90f228341ad1a6b74115**

Documento generado en 12/09/2022 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>